

Villena, e Sagre, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que mosen Françes de Soler e mosen Per Siscar, del reyno de Aragon, vinieron a mi serviçio a la guerra que yo hé con los moros enemigos de la fe, los quales se van agora para sus tierras con mi liçençia, por ende que me pedian por merçed que quando acaesçiesen que ellos e sus conpañas viniesen a esa dicha çibdat e a esas dichas villas e a cada una dellas que les acogiesedes e diesedes viandas e otras cosas que menester ovieren por sus dineros, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que quando acaesçieren que los dichos mosen Françes e mosen Per o algunos dellos vinieren a esa dicha çibdat e villas o alguna dellas que los acogades a ellos e a sus omes que con ellos venieren e les dedes viandas e lo que menester ovieren por sus dineros, e non consyntades que alguno o algunos buelvan con ellos ni con alguno dellos, ni con los suyos pelea ni roydo, ni les tomen cosa alguna de lo suyo, mas que antes que los anparedes e defendades de qualquier o qualesquier personas que quisieren fazer mal e dapno e les dedes todo favor e ayuda que menester ovieren, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Cordova, nueve dias de Dezenbre año del naçimiento del nuestro Seños Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escribir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey, regidor de sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Pero Afan e Gomez Manrique. Registrada.

XLIV

1407-XII-12, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que le sean restituidas las perdidas que tuvo Juan Garandell sobre su tintorería. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 29v.-30r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que Iohan Garandel, vezino de ý de la dicha çibdat se me querello e



dize que tiene una casa y en la dicha çibdat a la collaçion que dize de Santo Miguel, deslindada so çiertos linderos por justo titulo, e que ha estado e esta en paçifica posesion dello veynte años a esta parte e mas tiempo de lo arrendar a las personas que le mas dieren por él e por los preçios que con él oviere, e diz que agora nuevamente de un año a esta parte que vos los dichos ofiçiales o algunos de vos, aviendolo los otros por firme e a los de çonçeio que non temiendo a Dios ni a la mi justiçia ni a las penas estableçidas contra las personas que se mueven a fazer estatutos nuevos syn mi liçencia e mandado, que fiziestes estatutos contra él en tal manera que él que no podiese arrendar el dicho su tinto a quien quisiere ni a las personas ni por los preçios que le por él diesen, por lo qual diz que le vino de daño en el dicho su tinto quarenta florines de oro del çuño de Aragon, por él non aver podido arrendar el dicho su tinto e quedar vacuo este año en que estamos de la fecha desta mi carta por vuestra culpa, como dicho es, e diz que como quier que despues aca por muchas vezes vos ha pedido e requerido e afortado que desfagades el dicho estatuto que asy diz que fiziestes contra él syn razon e syn derecho, en tal manera que pueda usar del libre e desenbargadamente como syenpre uso de los dichos veynte años e mas tiempo aca.

E otrosy, le diesedes e pagasedes los dichos çinquenta florines de buen oro e de justo peso del çuño de Aragon que asy diz que perdio e menoscabo el dicho su tinto a vuestra culpa por lo que dicho es, que le non avedes querido ni queredes fazer, poniendo a ello vuestras excusas de luego como non devedes, por la qual razon diz que se ovo de venir querellar de vos a la mi corte e fizo de costas a vuestra culpa mill maravedis desta moneda usal, los quales diz que sodes tenudos a le dar e pagar en uno con los dichos çinquenta florines de oro..

E otrosy, a desatar el dicho estatuto e que sy do otra guisa oviese a pagar que reçibio en ello muy grant agravio e daño e peresçeria por ello su fazienda, e pidiome merçed que le proveyese sobre ello como la mi merçed fuese, mandandole dar mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que desfagades luego el dicho estatuto que asy diz que fiziestes syn razon e syn derecho, syn mi liçencia e mandado e contra voluntad del dicho Juan Garandell.

Otrosy, le dat e pagad los dichos çinquenta florines de oro del çuño de Aragon de la dicha perdida que asy diz que le vino a vuestra culpa por él non aver podido arrendar el dicho su tinto en uno con los dichos mill maravedis que asy diz que dizo de costas a vuestra culpa en se venir querellar de vos a la mi corte como dicho es, luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta dicha moneda usal a cada uno de vos, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir o razonar porque lo non devades fazer por quanto sodes çonçeio e ofiçiales e todos uno e parte en este fecho por ende el pleito es mio de oyr e de librar, mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, sola dicha pena e cada uno a



dezir por qual razon non conplides mi mandado e yo mandar vos he oyr e librar con el dicho Juan Garandell como la mi merçed fuera e fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado; la carta leyda, dadgela.

Dada en Guadalajara, doze dias del mes de Dezenbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo Juan Gonzales de Peña, escrivano de mi señor el rey la fiz escribir por mandado de Juan Royz de Medina, bachiller en decretos, alcalde del dicho señor rey en la su corte. Yo Iohan Rodriguez yndecretus bacalaribus. Ferrand Alfonso. Vista.

XLV

1407-XII-19, Córdoba.— Juan II al Concejo de Murcia para que se le den las fialdades a las personas que pongan mayor precio por ellas. (A.M.M. Cart. Real 1391 -1412, fol. 31r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Codova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, der Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que por quanto la reyna mi señora e mi madre e el Infante don Ferrando, mi tio e mis tutores, e regidores de los mis regnos ni se han aun podido ayuntar a proveer sobre las cosas que cunple a mi serviçio, espeçialmente para mandar arrendar las alcavalas de los mis regnos del año que viene de mill e quatroçientos e ocho años, que es mi merçed de mandar poner fieles para coger las dichas alcavalas en esta dicha çibdat, pero por quanto algunas personas que han voluntad de arrendar las dichas alcavalas reçelando que los fieles que en ellas ponen que no les fazen buena verdat, e aunque de los maravedis de las dichas fialdades reçiben que non gelos paguen como deven, e quieren poner en preçio las dichas rentas para las coger en fialdad; es mi merçed de mandar poner en renta las dichas rentas de las dichas alcavalas desa dicha çibdat para que los que mayores preçios dieren por ellas las cojan e recabden desde primero dia de Enero que viene del dicho año en adelante de mill e quatroçientos e ocho años en adelante, segund e en la manera que se cogieron este año de la data desta mi carta, fasta que los arrendadores lieven e muestren recudimiento, para con que les recudades a la dicha renta e les vayan a coger e arrendar por menudo e den sus recudimientos, e los que las dellos arrendaren seguros la mi ordenança e condiçiones,

